



Bogotá D.C. 10 de agosto de 2021

CNE-SS-JCL/20557/HPG/ CNE-E-2021-010657
(Al contestar citar estos datos)

Doctora
JUDY MARCELA ULLOA BELTRAN
Asesora Comunicaciones y Prensa
jmulloa@registraduria.gov.co
publicacionesweb@cne.gov.co
Consejo nacional Electoral
E. S. D.

Asunto: Comunicación

Cordial Saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día 9 de agosto del 2021 se profirió **AUTO-033-HPG** dentro del radicado **CNE-E-2021-010657** con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **HERNÁN PENAGOS GIRALDO**. Cuyo artículo tercero ordena :

"ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal y de la Alcaldía Municipal de Rionegro (Antioquia)."

En virtud de lo expuesto remitimos copia del acto administrativo en pdf, en siete (07) páginas

Atentamente,

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó. Johana Castellanos Leon



AUTO-033-HPG-2021
(agosto 09)

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, periodo 2020-2023, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-2021-010657.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión de Estado constitucional democrático y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, a partir del cual se les permite elegir a sus representantes y ser elegidos.
2. Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones; por otro lado, en relación con la democracia participativa, que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones, a través de mecanismos como los contemplados en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato.
3. Que la Constitución Política de 1991, instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano, y a partir de su concreción deviene la participación política del pueblo, entendida desde el artículo 40 de la Carta Política como, el derecho de todo ciudadano *“a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”*, por medio de sus representantes o directamente; el cual podrá hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y demás mecanismos de participación.
4. Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

*“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, periodo 2020-2023, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-2021-010657”.*

5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”*

6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores, por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

7. Que la revocatoria del mandato fue instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido, por tal motivo, el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo.

8. Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

9. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

10. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del

¹ Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

*“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, periodo 2020-2023, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-2021-010657”.*

derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

11. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

12. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”*

13. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la Sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

14. Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública”, luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de la recolección de apoyos.

15. Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 0450 del 17 de marzo de 2020, la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).

18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

*“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, periodo 2020-2023, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-2021-010657”.*

19. Adicionalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

*“**Artículo 5.** Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

20. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se estableció:

*“**Artículo 2.** Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

21. Que el día 27 de julio de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**, promovida por los ciudadanos Wilson Arley Agudelo Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.588, Luz Amparo Álvarez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.413.028, Mónica Patricia Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.442.503, Nelson Eric García Mira, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.706, Walter Henao Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.053.650 y Martha Cecilia Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.432.396, quienes conforman el Comité Promotor de Revocatoria de Mandato denominado **“SALVEMOS A RIONEGRO”**, y el cual ha designado como vocero de la iniciativa, al señor Wilson Arley Agudelo Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.588.

22. Que mediante acta de reparto especial del 28 de julio de 2021, el expediente con radicado No. CNE-E-2021-010657, fue asignado al despacho del magistrado Hernán Penagos Giraldo.

“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, periodo 2020-2023, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-2021-010657”.

23. Que en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones No. 4745 de 2016 y 117 de 2021, suscritas por el Registrador Nacional del Estado Civil, la Registraduría Municipal de Rionegro (Antioquia), allegó a la Corporación la siguiente:

- **Resolución No. 001 del 4 de agosto de 2021**, “Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una Iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor”, en la que se declaró que la iniciativa de revocatoria del mandato denominada “**SALVEMOS A RIONEGRO**”, cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio de 2015, asignándole a este mecanismo el número de radicado **RM-2021-09-001-01-214**

24. En este orden de ideas, esta Corporación debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de audiencia pública, luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Rionegro (Antioquia), periodo 2020-2023, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado Hernán Penagos Giraldo.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo de la Registradora Municipal de Rionegro (Antioquia).

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo **el día jueves 26 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m.**, de forma virtual utilizando una plataforma tecnológica de *streaming* o los medios electrónicos idóneos y eficaces que permitan la participación e intervención del alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, periodo 2020-2023, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE** o a quien él delegue, y al vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria del mandato, así como del delegado del Ministerio Público, si lo hubiese.

En el presente trámite no se permitirá la participación de terceros intervinientes, sin embargo, para efectos de garantizar la participación de los ciudadanos interesados del municipio de Rionegro (Antioquia), se habilitará la transmisión a través de las plataformas del Consejo Nacional Electoral, página web y página de *Facebook*.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, periodo 2020-2023, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-2021-010657”.

- a) El señor **WILSON ARLEY AGUDELO RENDÓN**, vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “**SALVEMOS A RIONEGRO**”, por un término no mayor a 20 minutos.
- b) El alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**, o su delegado debidamente autorizado, por un término no mayor a 20 minutos.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención, por un término no mayor a 20 minutos.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la Secretaría de la Audiencia, quien los relacionará en el acta, sin detrimento del deber que tendrán las partes de remitir la información documental el mismo día o antes si lo prefieren, a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación del presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal y de la Alcaldía Municipal de Rionegro (Antioquia).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a:

- a) El alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**, a los correos alcaldia@rionegro.gov.co y juridica@rionegro.gov.co
- b) Al Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato.

Comité Promotor de Revocatoria “SALVEMOS A RIONEGRO”		
Nombres completos	Cédula	Correos electrónicos
Wilson Arley Agudelo Rendón	15.440.588	nelsoneric2012@hotmail.com
Luz Amparo Álvarez Sánchez	43.413.028	
Mónica Patricia Gómez	39.442.503	siveecol.colombia@gmail.com
Nelson Eric García Mira	15.440.706	
Walter Henao Bedoya	70.053.650	
Martha Cecilia Ospina	39.432.396	

- c) A la Registradora Municipal de Rionegro (Antioquia):

Nombre	Correo	Teléfono
Juliana Sofía Henao Holguín o quien haga sus veces	rionegroantioquia@registraduria.gov.co	5615316

- d) Al Ministerio Público, a través del correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, periodo 2020-2023, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-2021-010657”.

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto, a través de la Subsecretaría de la Corporación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto de 2021.



DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS

Presidenta



HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Magistrado ponente

Proyectó: DGR
Revisó: VJRB
HM, HPG
Radicado No. CNE-E-2021-010657